

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ANDRES DIAZ VASQUEZ
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00148 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda por competencia, ordena remitir el expediente
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 451

Establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Asimismo, el numeral 3° del artículo 28 ibídem señala:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De acuerdo a las anteriores disposiciones y conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante como anexos a su demanda, se tiene en primer lugar, que el demandado tiene su domicilio en la **carrera 8 # 18 – 47 de GRANADA META**, dirección que corresponde con la registrada en el ADRES y, en segundo lugar, los dos documentos que les atribuyen las

características de título ejecutivo, emerge que el cumplimiento de las obligaciones es en “GRANADA” y aunque no se indica el departamento al cual corresponde dicho municipio, lo cierto es que de los escritos relacionados con el crédito del deudor emerge que dicho lugar se encuentra en META, siendo competente el Juez Civil del Circuito de Granada – Meta (Reparto), para conocer de esta causa civil y no esta Agencia Judicial.

Así las cosas, el Despacho declarará su incompetencia por el factor territorial y remitirá el expediente virtual al **Juez Civil del Circuito de Granada – Meta (Reparto)**, para que continúen con el trámite de este asunto.

De no compartir estos argumentos, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, por el factor de competencia territorial.

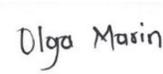
SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta (Reparto), por ser ésta agencia judicial competente para conocer de este asunto. De no compartir estos argumentos, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

 <p>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° 057 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 30 de Agosto del año 2023</i></p> <p> OLGA LUZ MARIN MESA <i>Secretaria</i></p>
--

